



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	43



EXP. N.º 03626-2012-PA/TC
MOQUEGUA
LEONYD RAÚL CRUZ GAMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez (quien interviene en reemplazo del magistrado Miranda Canales, por permiso autorizado por el Pleno de fecha 21 de octubre de 2014) y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente del magistrado Blume Fortini, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonyd Raúl Cruz Gamero contra la resolución de fojas 267, de fecha 17 de julio de 2012, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Corporación Pesquera Inca S.A.C. (Copeinca S.A.C.), solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del cual ha sido objeto y que, en consecuencia, se ordene su reposición en su puesto habitual de trabajo como supervisor de aseguramiento de calidad de Ilo, con el pago de las costas y costos del proceso. Manifiesta que aun cuando ha suscrito contratos de trabajo modal intermitente, en realidad ha realizado labores de naturaleza permanente y de manera ininterrumpida, desde el 14 de enero de 2008 hasta el 30 de junio de 2011, por lo que dichos contratos modales se han desnaturalizado y convertido en un contrato laboral a plazo indeterminado. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.

El apoderado de la emplazada contesta la demanda, manifestando que el actor laboró sujeto a un contrato bajo modalidad de "servicio específico" (sic), pues la sociedad se dedica a la actividad pesquera, la cual, si bien es permanente, puede interrumpirse debido a que la industria de la pesca es particularmente aleatoria y está sujeta a diversos factores, como son la existencia de materia prima o el establecimiento de períodos de veda decretados por la autoridad gubernamental; siendo, por lo tanto, falso que el recurrente haya laborado de manera ininterrumpida durante la vigencia de su vínculo laboral. Precisa que el accionante no fue despedido y que su cese obedeció al término de su último contrato de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	4/8



EXP. N.º 03626-2012-PA/TC
MOQUEGUA
LEONYD RAÚL CRUZ GAMERO

El Segundo Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 4 de mayo de 2012, declara fundada la demanda, argumentando que la sociedad emplazada no cumplió con acreditar la existencia de los contratos de trabajo bajo la modalidad de intermitente, pese a que se le requirió que presente dichos contratos; por tanto, se considera que entre las partes existió un contrato verbal y, en consecuencia, una relación laboral de naturaleza indeterminada.

La Sala Superior competente revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por considerar que no es la vía idónea para atender la pretensión del actor, sino la vía del proceso laboral correspondiente.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

En el presente caso, el demandante pretende que se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando como supervisor de aseguramiento de calidad de Ilo, porque habría sido objeto de un despido incausado. Manifiesta que, no obstante que suscribió contratos de trabajo intermitentes, en los hechos existió entre las partes una relación laboral a plazo indeterminado. Alega la violación de sus derechos constitucionales al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.

2. Consideraciones previas

Conforme a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, establecidos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, esta Sala considera que en el presente caso corresponde evaluar si el recurrente ha sido objeto de un despido arbitrario conforme señala en su demanda.

3. Sobre la afectación del derecho al trabajo

3.1. Argumentos de la parte demandante

El demandante afirma que ha sido víctima de un despido sin expresión de causa, violatorio de su derecho constitucional al trabajo. Sostiene que realizaba labores de naturaleza permanente, por lo que los contratos que celebró con la emplazada se desnaturalizaron, convirtiéndose en un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Por este motivo, sólo podía ser despedido por causa justa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	49



EXP. N.º 03626-2012-PA/TC
MOQUEGUA
LEONYD RAÚL CRUZ GAMERO

3.2. Argumentos de la parte demandada

La parte demandada argumenta que la relación laboral con el actor ha sido de carácter temporal y que terminó al vencer el plazo del contrato de trabajo intermitente celebrado por las partes.

3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 3.3.1. El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22 de la Constitución. Al respecto, este Tribunal ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho constitucional implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte; y, por la otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, debiendo precisarse que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.
- 3.3.2. Según el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”.
- 3.3.3. El artículo 64 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que los contratos de trabajo por servicio intermitente se celebran con la finalidad de cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas. Asimismo, el artículo 65 de la referida norma legal señala que *“En el contrato escrito que se suscriba deberá consignarse con la mayor precisión las circunstancias o condiciones que deben observarse para que se reanude en cada oportunidad la labor intermitente del contrato”*. Dicho con otras palabras, deben concurrir períodos de actividad y otros de inactividad, sin que exista continuidad en su presentación.
- 3.3.4. Con los alegatos de las partes, el acta de verificación de despido arbitrario (ff. 3 a 7), las boletas de pago (ff. 8 a 27) y la hoja de liquidación de beneficios sociales (ff. 31 y 32), queda demostrado que el actor ingresó a Copeinca S.A.C. el 14 de enero de 2008, para desempeñar el cargo de supervisor de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	50



EXP. N.º 03626-2012-PA/TC
MOQUEGUA
LEONYD RAÚL CRUZ GAMERO

aseguramiento de calidad de Ilo. Dichos Servicios los prestó en forma ininterrumpida, hasta el 30 de junio de 2011, tal como se indica en la hoja de liquidación de beneficios sociales, donde se consigna el tiempo de servicio en 3 años, 5 meses y 16 días, descartándose así que el trabajo haya sido interrumpido por los periodos de veda decretados por el Estado (ff. 97 a121) como señala la parte demandada.

3.3.5. Al respecto, se debe advertir que el Segundo Juzgado Mixto de Ilo (f. 194) y este Tribunal (ff. 5 y 14 del cuaderno del Tribunal), solicitaron a la citada empresa para que presentara todos los contratos de trabajo suscritos con el demandante. Sin embargo, a la fecha no ha presentado documento alguno que acredite que haya suscrito con el actor contratos sujetos a modalidad.

3.3.6. Siendo ello así, este Colegiado considera que ha quedado demostrado que entre las partes existió una relación de trabajo a plazo indeterminado, puesto que los servicios personales prestados estaban sujetos a subordinación y el demandante percibía por ellos una remuneración, atendiendo a lo establecido por el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Por lo tanto, el demandante solamente podía ser despedido por una causa justa de despido relacionada con su conducta o su desempeño laborales prevista en la ley, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

3.3.7. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso, se ha configurado un despido incausado, violatorio de los derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario del demandante, reconocidos en los artículos 22 y 27 de la Constitución.

4. Sobre la afectación del derecho al debido proceso

4.1. Argumentos de la parte demandante

El demandante también afirma que su despido sin expresión de causa resulta violatorio de su derecho constitucional al debido proceso, pues en su despido no se ha seguido el debido procedimiento establecido por la ley laboral.

4.2. Argumentos de la parte demandada

La sociedad emplazada sostiene que el recurrente no ha sido despedido arbitrariamente, pues la relación entre las partes terminó al vencer el contrato del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	651



EXP. N.º 03626-2012-PA/TC
MOQUEGUA
LEONYD RAÚL CRUZ GAMERO

4.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 4.3.1. Como este Tribunal tiene señalado, el derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que, entre otros factores, el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, pueda considerarse justo (STC N.º 10490-2006-AA, fundamento 2). De ahí que este Tribunal haya destacado que el ámbito de irradiación de este derecho *continente* no abarca exclusivamente al ámbito judicial, sino que se proyecta también al ámbito de los procesos administrativos (STC N.º 07569-2006-AA/TC, fundamento 6).

También este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia (STC N.º 03359-2006-PA/TC, por todas) “que el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p. ej., el derecho de defensa– resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión. En tal sentido, si la emplazada consideraba que el actor cometió alguna falta, debieron comunicarle, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”.

Por su parte, el derecho de defensa se encuentra reconocido expresamente por el artículo 139, numeral 14, de nuestra Constitución, y constituye un elemento del derecho al debido proceso. Según lo ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, el ejercicio de los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (STC 1231-2002-HC/TC). Es así que el derecho de defensa, de naturaleza procesal, se constituye en fundamental y conforma el ámbito del debido proceso, siendo presupuesto para reconocer la garantía de éste último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

- 4.3.2. En el caso de autos, la controversia constitucional radica en determinar si la sociedad demandada, al dar por culminado el vínculo laboral con el actor,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA I

FOJAS

52



EXP. N.º 03626-2012-PA/TC

MOQUEGUA

LEONYD RAÚL CRUZ GAMERO

observó el debido proceso; o si, por el contrario, lo lesionó. Efectuada esta precisión, debe comenzarse por evaluar la lesión del derecho de defensa, toda vez que forma parte del derecho al debido proceso.

4.3.3. De acuerdo con lo previsto por el artículo 31 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, el empleador no podrá despedir a un trabajador por una causa relacionada con su conducta laboral, sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable, no menor de seis días naturales, para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulen. Dicho con otros términos, el despido se inicia con una carta de imputación de cargos para que el trabajador pueda ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo en la forma que considere conveniente a su derecho.

4.3.4. En el presente caso, ya ha quedado determinado que el recurrente mantenía con la demandada una relación laboral a plazo indeterminado y que el empleador dio por terminada la relación laboral sin expresar causal alguna; es decir, que el recurrente fue despedido sin que le haya remitido previamente una carta de imputación de faltas graves.

4.3.5. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso, la empresa emplazada también ha vulnerado el derecho al debido proceso del demandante, específicamente, su derecho de defensa.

5. Efectos de la Sentencia

5.1. Por lo tanto, en la medida en que en este caso se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

5.2. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos y costas procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	43



EXP. N.º 03626-2012-PA/TC
MOQUEGUA
LEONYD RAÚL CRUZ GAMERO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación de los derechos al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del demandante.
2. **ORDENAR** que Corporación Pesquera Inca S.A.C. (Copeinca S.A.C.) reponga a don Leonyd Raúl Cruz Gamero como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	154

EXP. N.º 3626-2012-PA/TC
MOQUEGUA
LEONYD RAÚL CRUZ GAMERO

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepando, muy respetuosamente, del voto singular del Magistrado Sardón de Taboada, me adhiero al voto de los Magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, compartiendo las consideraciones expuestas en su voto, por lo que soy de opinión que debe declararse **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación de los derechos constitucionales al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario de don Leonyd Raúl Cruz Gamero; y **ORDENAR** que la Corporación Pesquera Inca S.A.C. (Copeinca S.A.C.) reponga a don Leonyd Raúl Cruz Gamero como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y costas procesales.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	55



EXP. N.º 03626-2012-PA/TC

MOQUEGUA

LEONYD RAÚL CRUZ GAMERO

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ
Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. Delimitación del petitorio

En el presente caso, el demandante pretende que se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando como supervisor de aseguramiento de calidad de Ilo, porque habría sido objeto de un despido incausado. Manifiesta que, no obstante que suscribió contratos de trabajo intermitentes, en los hechos existió entre las partes una relación laboral a plazo indeterminado. Alega la violación de sus derechos constitucionales al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.

2. Consideraciones previas

Conforme a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, establecidos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, consideramos que en el presente caso corresponde evaluar si el recurrente ha sido objeto de un despido arbitrario conforme señala en su demanda.

3. Sobre la afectación del derecho al trabajo

3.1. Argumentos de la parte demandante

El demandante afirma que ha sido víctima de un despido sin expresión de causa, violatorio de su derecho constitucional al trabajo. Sostiene que realizaba labores de naturaleza permanente, por lo que los contratos que celebró con la emplazada se desnaturalizaron, convirtiéndose en un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Por este motivo, sólo podía ser despedido por causa justa.

3.2. Argumentos de la parte demandada

La parte demandada argumenta que la relación laboral con el actor ha sido de carácter temporal y que terminó al vencer el plazo del contrato de trabajo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	56



EXP. N.º 03626-2012-PA/TC

MOQUEGUA

LEONYD RAÚL CRUZ GAMERO

intermitente celebrado por las partes.

3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 3.3.1. El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22 de la Constitución. Al respecto, este Tribunal ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho constitucional implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por la otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, debiendo precisarse que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.
- 3.3.2. Según el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”.
- 3.3.3. El artículo 64 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que los contratos de trabajo por servicio intermitente se celebran con la finalidad de cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas. Asimismo, el artículo 65 de la referida norma legal señala que: “*En el contrato escrito que se suscriba deberá consignarse con la mayor precisión las circunstancias o condiciones que deben observarse para que se reanude en cada oportunidad la labor intermitente del contrato*”. Dicho con otras palabras, deben concurrir períodos de actividad y otros de inactividad, sin que exista continuidad en su presentación.
- 3.3.4. Con los alegatos de las partes, el acta de verificación de despido arbitrario (ff. 3 a 7), las boletas de pago (ff. 8 a 27) y la hoja de liquidación de beneficios sociales (ff. 31 y 32), queda demostrado que el actor ingresó a Copeinca S.A.C. el 14 de enero de 2008, para desempeñar el cargo de supervisor de aseguramiento de calidad de Ilo. Dichos Servicios los prestó en forma ininterrumpida, hasta el 30 de junio de 2011, tal como se indica en la hoja de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	4152



EXP. N.º 03626-2012-PA/TC

MOQUEGUA

LEONYD RAÚL CRUZ GAMERO

liquidación de beneficios sociales, donde se consigna el tiempo de servicio en 3 años, 5 meses y 16 días, descartándose así que el trabajo haya sido interrumpido por los periodos de veda decretados por el Estado (ff. 97 a121) como señala la parte demandada.

- 3.3.5. Al respecto, se debe advertir que el Segundo Juzgado Mixto de Ilo (f. 194) y este Tribunal (ff. 5 y 14 del cuaderno del Tribunal), solicitaron a la citada empresa para que presentara todos los contratos de trabajo suscritos con el demandante. Sin embargo, a la fecha no ha presentado documento alguno que acredite que haya suscrito con el actor contratos sujetos a modalidad.
- 3.3.6. Siendo ello así, consideramos que ha quedado demostrado que entre las partes existió una relación de trabajo a plazo indeterminado, puesto que los servicios personales prestados estaban sujetos a subordinación y el demandante percibía por ellos una remuneración, atendiendo a lo establecido por el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Por lo tanto, el demandante solamente podía ser despedido por una causa justa de despido relacionada con su conducta o su desempeño laborales prevista en la ley, lo cual no ha sucedido en el presente caso.
- 3.3.7. Por lo expuesto, estimamos que, en el presente caso se ha configurado un despido incausado, violatorio de los derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario del demandante, reconocidos en los artículos 22 y 27 de la Constitución.

4. Sobre la afectación del derecho al debido proceso

4.1. Argumentos de la parte demandante

El demandante también afirma que su despido sin expresión de causa resulta violatorio de su derecho constitucional al debido proceso, pues en su despido no se ha seguido el debido procedimiento establecido por la ley laboral.

4.2. Argumentos de la parte demandada

La sociedad emplazada sostiene que el recurrente no ha sido despedido arbitrariamente, pues la relación entre las partes terminó al vencer el contrato del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	58



EXP. N.º 03626-2012-PA/TC

MOQUEGUA

LEONYD RAÚL CRUZ GAMERO

4.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 4.3.1. Como este Tribunal tiene señalado, el derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que, entre otros factores, el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, pueda considerarse justo (STC N.º 10490-2006-AA, fundamento 2). De ahí que este Tribunal haya destacado que el ámbito de irradiación de este derecho *continente* no abarca exclusivamente al ámbito judicial, sino que se proyecta también al ámbito de los procesos administrativos (STC N.º 07569-2006-AA/TC, fundamento 6).

También este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia (STC N.º 03359-2006-PA/TC, por todas) “que el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p. ej., el derecho de defensa– resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión. En tal sentido, si la emplazada consideraba que el actor cometió alguna falta, debieron comunicarle, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”.

Por su parte, el derecho de defensa se encuentra reconocido expresamente por el artículo 139, numeral 14, de nuestra Constitución, y constituye un elemento del derecho al debido proceso. Según lo ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, el ejercicio de los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (STC 1231-2002-HC/TC). Es así que el derecho de defensa, de naturaleza procesal, se constituye en fundamental y conforma el ámbito del debido proceso, siendo presupuesto para reconocer la garantía de éste último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	59



EXP. N.º 03626-2012-PA/TC

MOQUEGUA

LEONYD RAÚL CRUZ GAMERO

- 4.3.2. En el caso de autos, la controversia constitucional radica en determinar si la sociedad demandada, al dar por culminado el vínculo laboral con el actor, observó el debido proceso; o si, por el contrario, lo lesionó. Efectuada esta precisión, debe comenzarse por evaluar la lesión del derecho de defensa, toda vez que forma parte del derecho al debido proceso.
- 4.3.3. De acuerdo con lo previsto por el artículo 31 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, el empleador no podrá despedir a un trabajador por una causa relacionada con su conducta laboral, sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable, no menor de seis días naturales, para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulen. Dicho con otros términos, el despido se inicia con una carta de imputación de cargos para que el trabajador pueda ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo en la forma que considere conveniente a su derecho.
- 4.3.4. En el presente caso, ya ha quedado determinado que el recurrente mantenía con la demandada una relación laboral a plazo indeterminado y que el empleador dio por terminada la relación laboral sin expresar causal alguna; es decir, que el recurrente fue despedido sin que le haya remitido previamente una carta de imputación de faltas graves.
- 4.3.5. Por lo expuesto, estimamos que, en el presente caso, la empresa emplazada también ha vulnerado el derecho al debido proceso del demandante, específicamente, su derecho de defensa.

5. Efectos de la Sentencia

- 5.1. Por lo tanto, en la medida en que en este caso se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.
- 5.2. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos y costas procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	60



EXP. N.º 03626-2012-PA/TC
MOQUEGUA
LEONYD RAÚL CRUZ GAMERO

Por las consideraciones precedentes, a nuestro juicio, corresponde:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación de los derechos al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del demandante.
2. **ORDENAR** que Corporación Pesquera Inca S.A.C. (Copeinca S.A.C.) reponga a don Leonyd Raúl Cruz Gamero como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y costas procesales.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	61

EXP. N.º 03626-2012-PA/TC
MOQUEGUA
LEONYD RAÚL CRUZ GAMERO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

1. La sentencia en mayoría propone estimar la demanda de amparo por el solo hecho que la Corporación Pesquera Inca S.A.C. no presentó los contratos de trabajo intermitentes suscritos con Leonyd Raúl Cruz Gamero, pese a que se lo solicitó el juez de primera instancia y esta Sala Primera del Tribunal Constitucional.
2. Tal consideración incumple el deber de motivar o explicar, en clave probatoria, las razones por las cuales se debe estimar la demanda de amparo. Y lo incumple, precisamente, porque en el expediente no obra medio probatorio que acredite la existencia de una relación laboral (permanente e ininterrumpida). Las pruebas aportadas al proceso demuestran lo contrario.
3. En efecto, las boletas de pago que obran a fojas 8-27 acreditan que don Leonyd Raúl Cruz Gamero prestó servicios como Analista de Aseguramiento de Calidad 2 durante el año 2008 solo en los meses de setiembre, noviembre y diciembre; en el año 2009 solo en los meses de enero, febrero, marzo, abril; en el año 2010 solo en los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre; y, en el año 2011 solo en los meses de enero, febrero, marzo, abril. Asimismo, la liquidación de beneficios sociales que obra a fojas 31 acredita que don Leonyd Raúl Cruz Gamero puso fin a su contrato de trabajo intermitente por mutuo acuerdo.
4. Entonces, no queda claro que se haya configurado una relación laboral permanente e ininterrumpida entre don Leonyd Raúl Cruz Gamero y la Corporación Pesquera Inca S.A.C.; se evidencia, más bien, la existencia de hechos controvertidos que deben ser dilucidados en sede judicial ordinaria donde se puedan actuar y/o valorar con mayor amplitud las alegaciones y pruebas ofrecidas por las partes; siendo éste el criterio utilizado por la Sala Primera del Tribunal Constitucional para resolver cuestiones como las planteadas en la presente demanda (Cfr. Exp. N° 04816-2013-PA/TC, N° 04517-2013-PA/TC, N° 04531-2013-PA/TC, entre otros).

Por las consideraciones precedentes, mi voto es porque se declare



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	2 62

EXP. N.º 03626-2012-PA/TC
MOQUEGUA
LEONYD RAÚL CRUZ GAMERO

IMPROCEDENTE la demanda de amparo.

Sr.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL